

Ciudad de México, 22 de marzo de 2018

Expediente: CNHJ-OAX-198/18

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve un recurso de queja presentado ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:


ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 22 de marzo de 2018



22/MAR/2018

morenacnhj@gmail.com

Actor: Justiniano Crisanto Lozano

Órgano Responsable: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-OAX-198/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-OAX-198/18** motivo del recurso de queja presentado el C. Justiniano Crisanto Lozano de fecha 8 de febrero de 2018 en contra de la Asamblea Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca celebrada el 8 de febrero de 2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes.

- a. **Convocatoria.** El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.
- b. **Fe de erratas.** En fechas 4, 11 y 29 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron fe de erratas, respecto de la citada convocatoria.
- c. **Domicilios de Asambleas Municipales.** En fecha 7 de febrero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones publicaron el listado que contenía los domicilios en donde se realizarían las Asambleas Municipales Electorales del estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Justiniano Crisanto Lozano de fecha 8 de febrero de 2018.

CNHJ/DT

El actor ofreció como pruebas:

- 1) Técnicas: consistente en fotografías
- 2) Instrumental de Actuaciones
- 3) Presuncional Legal y Humana

TERCERO.- Acto reclamado. El C. Justiniano Crisanto Lozano manifiesta como acto reclamado, se cita:

“(...) Asamblea Municipal, correspondiente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca (...)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEGUNDO.- De la sustanciación del recurso de queja. Sobre la queja referida recayó acuerdo de sustanciación de fecha 23 de febrero de 2018. En dicho acuerdo se solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones a fin de que manifestara información relativa al acto reclamado por el actor.

¹**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

TERCERO.- Del requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones.

El 23 de febrero de 2018, este órgano jurisdiccional requirió mediante oficio identificado como CNHJ-072-2018 lo siguiente:

“ÚNICO.- Rendir un informe general de lo ocurrido en la Asamblea Municipal Electoral llevada a cabo el 8 de febrero del año en curso en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca así como del presunto cambio de sede para su celebración y remitir a este órgano jurisdiccional toda la documentación correspondiente al mismo tales como: actas, escritos de incidentes y cualquier otro documento que considere necesario.

(...)”.

CUARTO.- Del informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

El órgano responsable, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones, desahogó la información requerida mediante documento suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli, coordinador de la misma de fecha 25 de febrero de 2017.

En su informe el órgano responsable asentó (aspectos medulares):

“(...).

Tercera.- SOBRESEIMIENTO.- *Procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, inciso b) en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el quejoso al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete.***

(...)

Lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el quejoso, aceptó sujetarse al procedimiento contemplado en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también al imperio de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; con ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una

de las etapas que integran el procedimiento de selección interna y al no haber sido impugnado por la actora, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de inatacable, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica.

(...).

Primero. – *Respecto de las manifestaciones del hoy quejoso, es oportuno aclarar que la supuesta afectación a su esfera de derechos, se reduce a simples, vagas e imprecisas manifestaciones y apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y lógico alguno, dado que como se desprende dicho escrito, el quejoso se limita a hacer una relatoría de hechos, sin hacer el enlace o relación concreta entre el precepto legal que pudiera citar como transgredido, con el acto que impugna.*

(...).

OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

En términos de lo establecido por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se objetan en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio, las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que las mismas no están relacionadas con los hechos ni agravios que narra en su demanda, además de que no constituyen documentos probatorios idóneos para acreditar sus dichos, al ser documentales privadas que adolece del medio de perfeccionamiento de las mismas. Por lo tanto, solicito a esa H. Comisión sean desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho.

(...)".

El órgano responsable ofreció como pruebas:

- 1)** Documental consistente en “*copia certificada del Acta instrumentada con motivo de la realización de la Asamblea en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, de fecha ocho de febrero de 2018*”.
- 2)** Documental consistente en “*Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones*”.
- 3)** Documental consistente en: “*Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional;*

Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Oaxaca, del 26 de diciembre del año dos mil diecisiete”.

- 4) Documental consistente en: *“copia certificada de “Domicilios de Asambleas Municipales”, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho”.*
- 5) Documental consistente en: *“copia certificada de la Constancia de la publicación de “Domicilios de Asambleas Municipales”, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, publicitada en la página electrónica: <http://morena.sí>”.*
- 6) Presuncional Legal y Humana
- 7) Instrumental de Actuaciones

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Síntesis del agravio hecho valor por el actor. La pretensión del actor es que se declare la nulidad de la Asamblea Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/99, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 23° incisos b), c) y e) y 41° incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2° inciso a), 3° inciso c), 5° inciso b), 42°, 43°, 44° y 46°.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

SEXTO. Estudio de fondo. Se procederá al estudio del acto reclamado por el actor, se cita:

“(...) Asamblea Municipal, correspondiente al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca (...)”.

El impugnante indica, respecto de la Asamblea Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca lo siguiente:

1. Que la referida asamblea no se celebró de conformidad con la convocatoria y las bases operativas previamente acordadas y publicadas.
2. Que se vulnera lo establecido en el artículo 47 del Estatuto de MORENA toda vez que *“dichas personas no cumplen la buena fama pública (...)”*.
3. Que se pretende *“violar el derecho de impugnación de los militantes”*.
4. Que se violentan *“todos los preceptos”* establecidos en el artículo 3 del Estatuto de MORENA.

Los agravios son **inoperantes**.

Al respecto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la Asamblea Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca **goza de plena legalidad estatutaria y es válida en todos sus términos.**

Lo anterior toda vez que:

- A) Respecto a los **Agravios 1 y 3**, el quejoso únicamente se limita a realizar manifestaciones subjetivas que redundan en apreciaciones que no constituyen un agravio en estricto sentido. El actor no argumenta de forma clara ni precisa la manera en que el acto que pretende impugnar le afecta al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que le genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales. No indica con precisión a qué personas se refiere como posibles infractores, así como la forma, el tiempo y lugar en el que presuntamente se vulneraron las disposiciones que cita ni tampoco aporta o relaciona los medios de prueba para sustentar sus afirmaciones.

Por cuanto hace a los medios probatorios aportados por el actor, como ya se ha mencionado, él mismo fue omiso en indicar el modo, tiempo y lugar de los mismos, así como que no existe una identificación de qué personajes se trata en las fotografías que anexa ni qué pretende probar con ellas, tampoco las relaciona de manera directa con sus hechos o agravios.

- B) Respecto al **Agravio 2**, no aduce la razón al actor al afirmar que *“se pretende violar el derecho de impugnación de los militantes, ya que la convocatoria no cuenta con un periodo de gracia para resolver estas controversias”* pues con la queja motivo de la presente sentencia, el actor ejerció su derecho de recurrir la multi-referida asamblea de la que se duele aunado al hecho de que no es la convocatoria sino la ley electoral, el instrumento que debe prever el plazo de impugnación de los actos internos de los partidos políticos en materia de selección de candidatos.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la

demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121".

Énfasis añadido*

Sirva de igual forma de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, como criterio en la forma en que deben ser planteados los hechos formulado por el quejoso, y de esa forma puedan ser analizados por el órgano jurisdiccional, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS INATENDIBLES. *De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.*

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-013/2005. Promovente: Coalición "Somos la Verdadera Oposición". 28 de febrero de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001. 1EL 1

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-016/2005. Promovente: Coalición "Somos la Verdadera Oposición". 10 de marzo de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001 .1EL 2

Tribunal Electoral. TEQROO 1ELJ 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-007/2010. Promovente: Coalición Partido

Revolucionario Institucional. 03 de agosto de 2010. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Victor Venamir Vivas Vivas. TEQROO 001 .1ELJ 3".

Énfasis añadido*

Por su parte, del informe de la Comisión Nacional de Elecciones se puede constatar que la Asamblea Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec:

- a) Que se desarrolló con normalidad y en apego a la Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018; conforme al orden del día establecido en dichos ordenamientos internos, tal y como consta en el Acta.
- b) Que dio inicio a las ocho horas con la instalación de la mesa de registro; acto seguido a las once horas con siete minutos se declaró el quorum legal con la asistencia de 322 militantes. De acuerdo con las constancias que obran se desprende que la votación de las propuestas a elegir se realizó de manera correcta y sin incidente alguno.
- c) Que dicha Asamblea se clausuró y culminó con el llenado del acta que se instrumentó una vez que fueron agotados todos los puntos del orden del día para tenerla por cumplida en los términos estatutarios y legales, pues contrario a lo afirmado por el quejoso, la misma fue desarrollada sin mayores contratiempos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por el C. Justiniano Crisanto Lozano mediante escrito de queja de fecha 8 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos la Asamblea Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca celebrada el 8 de febrero de 2018.

CNHJ/DT

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el C. Justiniano Crisanto Lozano para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera